



Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, borrador del **anteproyecto de ley maestra de libertad de elección educativa de la Comunidad de Madrid**, junto con su correspondiente Memoria de Impacto Normativo, elaborado por la **Consejería de Educación y Juventud**.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, esta **Secretaría General Técnica** formula las siguientes observaciones:

Primera. Exposición de motivos.

En el segundo párrafo del apartado II de la exposición de motivos del anteproyecto se señala que los poderes públicos "fomentarán que los alumnos se escolaricen en el régimen más inclusivo". A este respecto se sugiere que se sustituya "fomentarán" por "garantizarán" en cuanto implica un mayor compromiso en línea con lo expuesto en la MAIN en su apartado "oportunidad de la propuesta"

Segunda. Artículo 11. Criterios de escolarización en las diversas modalidades inclusivas.

En relación con el apartado 1 se sugiere que entre los objetivos de la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se recoja su plena inclusión en la comunidad educativa y en la sociedad. Asimismo, se propone que entre los principios de actuación a que se refiere este apartado en su parte final se incluya la participación de las familias y de los propios alumnos.

Por lo que se refiere al apartado 2 de este artículo, en consonancia con el objetivo de inclusión social del alumnado con necesidades educativas especiales, se sugiere que, junto a la previsión de escolarización, con carácter general, de estos alumnos en centros ordinarios, se incluya la



necesidad de que los centros dispongan de los recursos y apoyos necesarios para ello.

Finalmente, respecto al apartado 3, se sugiere, en coherencia con lo expuesto en el apartado 2, incluir al final del mismo el siguiente inciso: "de los que no puedan disponer en un centro ordinario".

Tercera. Artículo 16. Escolarización en unidades de educación especial.

En relación con el apartado 3 del artículo 16 entendemos que el concepto de "nivel mínimo de autonomía y competencia personal y social" resulta muy indeterminado tanto en cuanto a su contenido como en cuanto al modo en que vaya a realizarse su valoración.

Cuarta. Artículo 19. Escolarización combinada.

Respecto al apartado 1 de este artículo se reitera lo manifestado en relación al artículo 16.3.

Por otra parte, en cuanto al apartado 3, se sugiere que entre las circunstancias a considerar en la distribución del horario de participación del alumno en cada uno de los centros se incluyan las circunstancias y necesidades de las familias ya que, en muchas ocasiones estos alumnos y alumnas requieren de otros apoyos y necesidades que deberían también tenerse en cuenta, así como las necesidades de conciliación con su actividad profesional.

En el apartado 5 se propone que además de la mención a la participación del alumnado, que se valora muy positivamente, se incluya la participación de las familias, y para el apartado 6 se sugiere que la referencia al apoyo y acompañamiento al alumnado se haga extensiva a sus familias.

Quinta. Artículo 21. Evaluación psicopedagógica.

Se sugiere que se revise la expresión "la propuesta de decisiones a tomar" ya que no parece muy adecuada para una disposición legal, en su lugar podría hablarse de "la propuesta de las actuaciones de apoyo dirigidas



al alumnado con necesidades educativas especiales” o bien del “plan de actuación personalizado” a que se refiere el artículo 24 del anteproyecto.

Sexta. Artículo 23. Dictamen de escolarización.

El apartado 2.b) se refiere a la resolución de una eventual discrepancia entre la propuesta de escolarización y la opinión de los responsables parentales del alumno o alumna; sin embargo, no precisa a quién corresponde la facultad de resolver dicha discrepancia y sitúa en igualdad de condiciones el interés superior del menor y la voluntad de los responsables parentales sin tener en cuenta que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que *“en la aplicación de las normas que les afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”*.

El apartado 4 de este mismo artículo señala, por su parte, que *“en caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes”*.

Séptima. Artículo 24. Evaluación y promoción.

El apartado 2 de este artículo se refiere, por primera y única vez, al “plan de actuación personalizado”, pero no determina sus características, contenido, ni a quién corresponde su elaboración, por lo que se considera oportuno un mayor desarrollo de este concepto en el texto.

Octava. Artículo 25. Actuaciones de la administración educativa.

En el apartado c) se propone que se sustituya “apoyar” por “garantizar” o “proporcionar”.



Novena. Artículo 26. Actuaciones de los centros educativos.

En el apartado d) se sugiere sustituir “implicación” por “participación de los padres y tutores legales”.

Décima. Artículo 34. Participación y colaboración de las familias.

La administración tiene la obligación de asegurar y fomentar la participación de las familias en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos del alumnado a fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, pero de la redacción de este artículo también parece inferirse que la participación se contempla como una obligación de las familias, lo que debe valorarse si es acertado.

Por ello se sugiere que se sustituya “participarán” por “podrán participar”, “mantendrán” por “podrán mantener” y “colaborarán” por “podrán colaborar”.

Por otra parte, se propone revisar la redacción del apartado 2, ya que no queda claro su sentido.

Decimoprimer. Artículo 37. Seguimiento.

Se sugiere que se incluya una previsión relativa al desarrollo reglamentario de este artículo ya que la redacción propuesta no concreta la forma en la que “los distintos sectores implicados” participarán en el seguimiento y aplicación de la ley.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: M^o Teresa Barcons Marqués

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD.

